



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 468 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de marzo pasado entre los equipos AD Alcorcón y CD Lugo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente *RESOLUCIÓN*

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Lugo SAD: En el minuto 32, el jugador (23) Luis Miguel Vieira Da Silva fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria, cuando éste estaba en posesión del balón”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 2 de abril de 2019, acordó amonestar al citado jugador, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Club Deportivo Lugo, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso de apelación se ha interpuesto por quien tiene legitimación para ello, cumpliendo los requisitos de forma y plazo exigidos reglamentariamente, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión.

Segundo.- El recurso interpuesto por el CD Lugo solicita que se dicte resolución dejando sin efectos disciplinarios la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Luis Miguel Viera Da Silva.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En apoyo de esa solicitud, el recurso reitera la prueba videográfica aportada en primera instancia federativa, discrepando tanto de lo expresado en el acta como de la interpretación de dicha prueba realizada por el Comité de Competición.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico.

En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*”. Deberá, asimismo, “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “*medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Tras el examen y consideración conjunta de la prueba aportada, este Comité entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente.

Tras el análisis de la prueba videográfica propuesta, la misma no permite observar un error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral, ni desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La acción controvertida es observada por el árbitro en una posición mucho más cercana que la imagen televisiva y no se estima existente el requisito de que la versión del acta arbitral sea completamente incompatible con la realidad de la acción, una vez vista la prueba aportada y, ante ello, debe respetarse la presunción de veracidad del acta arbitral.

Una cosa es la valoración de la amonestación que hace el club interesado, que no es neutral, y otra muy diferente es que lo reflejado en el acta sea clamorosamente inexistente. La prueba videográfica debe determinar indubitadamente que el árbitro yerra en la redacción del acta y, en el caso analizado no ocurre así, ya que lo que se refleja en el acta es perfectamente compatible con lo observado en el video.

Por ello, la prueba propuesta no consigue su objetivo y, en consecuencia, no pueden acogerse las alegaciones formuladas en su recurso por el CD Lugo SAD y no deben quedar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación señalada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Lugo, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 2 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de abril de 2019.

El Presidente